

RESOLUCIÓN No.

482

Valledupar,

18 OCT 2013

"Por medio de la cual se FORMULAN PLIEGO DE CARGOS contra el Señor CARLOS OLIVELLA y/o GANADERIA SORORIA".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la dirección de CORPOCESAR, recibió por parte del señor JAIME ENRIQUE NUÑEZ ROSADO, Subgerente de Ganadería Sororia Ltda, oficio fecha 18 de Enero de 2011 por medio del cual solicito aumento del caudal de concesión del Rio Sororia - Finca buenos Aires, de 1,75 (l/s) a 70 (l/s), la cual fue otorgada mediante Resolución N° 0064 del 19 de Enero de 1981.

Que el 14 de Febrero de 2011, la dirección de CORPOCESAR, recibió nueva solicitud por parte del representante legal de inversiones SAN CARLOS LTDA, en la cual solicita que se le mantenga en 98,9 (l/s), el caudal otorgado por concesión bajo Resolución 0064 de Fecha 19 de Enero de 1981.

Que se efectuó visita para seguimiento y Control el día 15 de febrero del presente año, en el predio arriba mencionado encontrándose que por el Rio, antes del canal discurren 230 l/s, en el canal 35.6 y después del canal 152 l/s.

Que una vez revisada la Resolución N° 0064 del 19 de enero de 1981 se pudo constatar que el caudal otorgado a los predios SAN CARLOS y/o Inversiones SAN CARLOS LTDA y Ganadería Sororia y/o finca Sororia refiere como usuario al señor CARLOS OLIVELLA; por otro lado si se compara el caudal otorgado con el caudal actualmente utilizado, se verifica que efectivamente se está violando lo establecido por dicha resolución nótese que se está utilizando más litros de agua que los asignados.

Que este despacho ordeno el Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor CARLOS OLIVELLA y/o GANADERIA SORORIA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes mediante la Resolución No. 052 de 22 de Febrero de 2013, la cual fue notificada el día 14 de Marzo de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe de visita de inspección ocular, por parte del Coordinador Seccional La Jagua de Ibirico el señor CRISTO HUMBERTO ORTIZ TORREGROZA, presentado el día 18 de Enero de 2013, Copia de la Resolución Numero 0064 de fecha 19 de Enero de 1981 y Documento donde se evidencia el cuadro de Distribución del Recurso Hídrico.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto).

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el señor **CARLOS OLIVELLA O QUIEN HAGA SUS VECES**, identificado con cedula de ciudadanía numero **77.174.469.**, por presunto incumplimiento del **Decreto 1541 de 1978, ARTICULO 48.** En Todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **121** del Decreto - Ley 2811 de 1974. Y el **ARTICULO 49.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

Que se señala el **DECRETO 2811 de 1974, ARTICULO 121.** Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento. Y el **ARTÍCULO 122.** Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterarse.

Es así como esta Oficina evoca la **Resolución 0064 de fecha 19 de Enero de 1981,** la cual en su **artículo Sexto.- Al tenor de lo dispuesto en los Artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben, entre otras las siguientes:**

(...)

Utilizar mayor cantidad de agua asignada;

(...)

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor **CARLOS OLIVELLA,** identificado con cedula de ciudadanía número **77.174.469.**

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de la Resolución 0064 de Fecha 19 de Enero de 1981 artículo Sexto inciso segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **CARLOS OLIVELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.174.469., y/o su representante legal el señor **JAIME ENRIQUE NUÑEZ ROSADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.711.925. podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **CARLOS OLIVELLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.174.469., y/o su representante legal el señor **JAIME ENRIQUE NUÑEZ ROSADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.711.925., ubicada en la carrera 7ª NUMERO 20 - 17., Municipio de Valledupar - Cesar.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR